



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|                     |                                                                                                      |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>    | 05001 31 03 012 2021 00325 00                                                                        |
| <b>PROCESO:</b>     | Divisorio                                                                                            |
| <b>DEMANDANTES:</b> | Liliana Del Socorro Marin                                                                            |
| <b>DEMANDADOS:</b>  | Hamilton de Jesús Marin y otros                                                                      |
| <b>INSTANCIA:</b>   | Primera Instancia                                                                                    |
| <b>PROVIDENCIA:</b> | Sustanciación                                                                                        |
| <b>DECISIÓN</b>     | Notifica por conducta concluyente a los demandados. Carencia actual de objeto recurso de reposición. |

Como quiera que los demandados, HAMILTON DE JESÚS MARIN SUAZA, IGNACIO DE JESÚS MARÍN GARCÍA, EGIDIO ALONSO MARÍN GARCÍA, ELKIN ANTONIO MARÍN GARCÍA, GLORA MARÍA MARÍN GARCÍA, por intermedio de apoderado Judicial, contestaron la demanda, se entenderán NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a partir de la notificación por estados de esta providencia (Art. 301, Inc. 2, del C.G del P).

El DR. OSCAR ISSAC MOSQUERA MOSQUERA, portador de la T.P. 231.275 C.S. J actúa calidad de apoderado de todos los demandados.

Así mismo, se agrega informe de nueva dirección para efectos de notificación del señor Elkin.

Por otro lado, y atendiendo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la actora, frente al auto proferido por el Despacho el pasado 10 de mayo de 2022, por medio del cual no se

convalidaron las notificaciones realizadas a los demandados, ha de indicarse que por economía procesal y al tenor de lo dispuesto en el presente auto, no se le impartirá trámite; toda vez que el alma del recurso va encausada a integrar el contradictorio, mismo que se logró con la contestación a la demanda presentada por los demandados.

Pese a lo dicho, y en gracia de discusión ha de recordarle al apoderado de la actora, que el decreto 806 de 2020 brindó la posibilidad de notificar de forma alternativa al código general del proceso, pues indica expresamente en su artículo 8 que: (...) *las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse (...).*

Así las cosas, la normatividad vigente, no genera confusión frente a estas herramientas, y de forma clara permite elegir al demandante entre una u otra, para efectos de notificación del demandado sin generar híbridos entre ellas.

Finalmente, y atendiendo la solicitud de los demandados tendientes a que se les conceda el término de tres o cuatro meses para proceder con la venta de los inmuebles, se corre traslado de dicha solicitud a la actora, para que, dentro del término del traslado otorgado a los demandados, manifiesten si es su deseo suspender de forma conjunta el presente proceso, caso contrario se continuará con la etapa legal subsiguiente.

En razón de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a HAMILTON DE JESÚS MARIN SUAZA, IGNACIO DE JESÚS MARÍN GARCÍA, EGIDIO ALONSO MARÍN GARCÍA, ELKIN ANTONIO MARÍN GARCÍA, GLORA MARÍA MARÍN GARCÍA, del auto admisorio de la demanda, y de todas las providencias proferidas dentro del presente proceso a partir de la notificación de este auto por estados.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al Dr. OSCAR ISSAC MOSQUERA MOSQUERA, abogado en ejercicio con C.C. 11.938.451, T.P. 231.275 del C.S.J., en los términos del poder conferido (Arts.

74, 75 y 77 del C.G.P.). para que represente los intereses de todos los demandados.

REMÍTIR por la Secretaría del Despacho, el link del expediente al apoderado judicial de los demandados.

**TERCERO:** Por sustracción de materia, agregar sin trámite el recurso de reposición presentado por la parte actora.

**CUARTO:** Requerir a las partes, para que indiquen si es su deseo suspender conjuntamente el presente proceso, so pena de continuar con las etapas legales subsiguientes.

**QUINTO:** Vencido el traslado de la demanda, se continuará con las etapas procesales subsiguientes

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**J U E Z**

V.V.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 012 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ba55f902efbebf3196f878484c7873706bbc8b469b36fb4f6c9a4485fbb204**

Documento generado en 19/05/2022 01:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**